

0472f

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.853 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL LUNES 14 DE MARZO DE 1988.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia.

El señor Fiscal informó que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, a través de su Memorándum N° 126, de 11 de marzo de 1988, ha solicitado que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, el Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile emita un informe que establezca las modalidades específicas de operación del régimen especial previsto en dicha disposición, así como un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión, todo en relación a la solicitud de inversión extranjera que han presentado ante dicho Comité los inversionistas

Y

El señor Fiscal agregó que, como es de conocimiento de este Comité, los inversionistas aludidos desean acogerse a las normas del Decreto Ley N° 600 citado con el objeto de llevar a cabo un programa de actividades mineras para el desarrollo y explotación del área mineralizada del sector ubicado aproximadamente a 180 kilómetros al sureste de la ciudad de Antofagasta para lo cual han planteado una inversión de hasta un monto equivalente a US\$ 3.000.000.000.- (tres mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América).

En virtud de lo anterior y considerando el hecho que este Banco Central de Chile ha participado y ha sido informado ampliamente de las diversas negociaciones que se han realizado con los inversionistas, el señor José Antonio Rodríguez estima que no existe inconveniente en otorgar los regímenes solicitados, los cuales deberán ser complementados con la celebración de un contrato que se celebrará al amparo del artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales entre el Banco Central de Chile, los Inversionistas Extranjeros y las Empresas Receptoras con el objeto de otorgar a éstas, y según sea el caso, el derecho a mantener y operar cuentas en moneda extranjera en empresas bancarias del exterior y acceso al mercado de divisas por aquellos montos que se generen por eventuales indemnizaciones derivadas de la vulneración de los derechos que les concede el correspondiente Contrato de Inversión Extranjera.

Luego del análisis de los antecedentes presentados, el Comité Ejecutivo resolvió adoptar los acuerdos pertinentes en la forma que se indica a continuación:

1853-01-880314 - Informe referente a régimen especial de retorno y liquidación (Artículo 11 bis, D.L. N° 600) para Inversionistas Extranjeros y Empresas Receptoras que se indican. Proyecto [REDACTED]

El Comité Ejecutivo teniendo presente el Memorandum N° 126 de 11 de marzo de 1988 del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras y lo dispuesto en el artículo 11 bis del referido Decreto Ley N° 600 y sus modificaciones, acordó emitir el siguiente Informe, en el cual, para el solo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, se contienen ciertos títulos:

"El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con los "Inversionistas Extranjeros" "BHP-Utah Escondida Inc."; "R.T.Z. Escondida Limited" y "JECO Corporation" que las "Empresas Receptoras": "[REDACTED]" y "[REDACTED]" o a las entidades que las sucedan legalmente - en adelante el Exportador - en el Proyecto a que se refiere el citado Contrato de Inversión Extranjera y en la medida que exporten bienes producidos por el "Proyecto", y por un plazo de veinte años, contado desde la "Puesta en marcha" del mismo, el régimen de retorno y liquidación de parte o el total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionarán asumiendo los Inversionistas Extranjeros, y el Exportador por su parte, las obligaciones que se señalarán:

1. Sistemas de retorno alternativos. El Exportador deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el Proyecto, en adelante "Divisas del Proyecto", establecidas en la Ley de Cambios Internacionales, alternativamente, a opción del Exportador, y respecto de cada embarque, en una de las siguientes formas: (i) en conformidad a las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones del Banco Central de Chile generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o (ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el número 2. siguiente.

2. Régimen Especial de Retorno. En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del número 1 precedente, el Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener todas las Divisas del Proyecto en la Cuenta a que se refiere el número 6 siguiente, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones mediante giros en la Cuenta, en la forma que se señala en la letra (a) de este número 2. El régimen especial de retorno y liquidación que se establece a continuación, constituirá la modalidad específica de operación del mismo en los términos a que se refiere el artículo 11 bis N° 3 letra (b), inciso segundo, del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones.

En todo caso, las Divisas del Proyecto deberán depositarse en la Cuenta antes mencionada dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones del Banco Central de Chile a que se refiere el acápite (i) del número 1. precedente.

- (a) Giros Autorizados. El Exportador podrá cumplir con sus obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad a los acápites (i) o (iii) de esta letra (a), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad a los acápites (ii) o (iv) de esta letra (a), y los montos así acreditados se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento.

Con el objeto de determinar dicho saldo y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectúe en el exterior en cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación, en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se traducirán a su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al siguiente tipo de cambio: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de los Estados Unidos de América, se traducirán a dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora de Londres, en la fecha en que la operación se realice o, si los tipos de cambio de monedas dejaran de ser publicados en el Reuters Monitor Money Rates Service, se utilizará aquel otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente aceptable para tal efecto por el Banco Central de Chile. Dicho tipo de cambio será el tipo de cambio que esté vigente a la fecha en que la correspondiente Inversión de Capital Autorizada se realice, o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que se utilicen dólares de los Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquel tipo de cambio al cual se adquiera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.

- (i) Pagos de Créditos. Amortizaciones de capital, incluso prepagos de cualquier tipo, servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, honorarios, u otros cargos (los que en adelante se entenderán incluidos bajo el término intereses) pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluyendo Créditos Asociados otorgados al Exportador con posterioridad a la fecha del correspondiente Contrato de Inversión Extranjera, debidamente registrados en el Banco Central de Chile en conformidad a las normas generales del Banco Central de Chile, o, tratándose de Créditos Asociados, de conformidad con



los procedimientos y criterios que se establecerán en el Anexo N° 1 que se insertará en el respectivo Contrato de Inversión Extranjera el cual también se autoriza por este Banco Central de Chile en la Sesión de su Comité Ejecutivo que se ha indicado en este Informe en adelante "Créditos Registrados", y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de reembolso a avales o terceros que hubieren, a su vez, pagado Créditos Registrados.

Una vez autorizados los créditos por el Banco Central de Chile, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad a este acápite (i), y el Exportador tendrá el derecho de modificar o reemplazar tales créditos por otros créditos externos en la misma moneda, siempre que cada una de las condiciones financieras respecto a plazos, tasas de interés u otros costos del crédito modificado o de reemplazo sea igual o mejor que las del crédito que se modifique o reemplace. Tales créditos modificados o de reemplazo serán automáticamente registrados por el Banco Central de Chile, a solicitud del Exportador, y serán considerados Créditos Registrados.

Si el crédito modificado o de reemplazo ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace, el Banco Central de Chile evaluará tal crédito modificado o de reemplazo y aprobará el registro de tal crédito, que pasará entonces a ser considerado como un Crédito Registrado, si sus condiciones financieras en conjunto son iguales o mejores que aquéllas del crédito que ha sido modificado o reemplazado. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos modificados o de reemplazo no son iguales o mejores que las del crédito que ha sido modificado o reemplazado, el Banco Central de Chile procederá a evaluar el crédito modificado o de reemplazo para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o de registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud, y los créditos así registrados serán considerados Créditos Registrados.

El Exportador podrá solicitar que el Banco Central de Chile registre y apruebe las operaciones de cobertura (hedging) (incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra) y los convenios de intercambio (swap agreements) de monedas, que efectúe o suscriba con respecto a Créditos Registrados. Tales operaciones o convenios serán automáticamente registrados y aprobados por el Banco Central de Chile, a solicitud del Exportador, si se efectúan o suscriben sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares. Si tales operaciones o convenios no cumplen con el criterio establecido en la frase anterior, el Banco Central de Chile evaluará las citadas operaciones y

Q

convenios para su registro y aprobación. Tal evaluación se hará en forma no discriminatoria y de conformidad con sus políticas que estén vigentes a la fecha de tal solicitud. Los pagos que efectúe el Exportador por concepto de Créditos Registrados, respecto de los cuales se haya convenido alguna de las operaciones o convenios a que se refiere este párrafo, se considerarán efectuados, para los efectos de la obligación de retorno y liquidación, por el monto que resulte de aplicar el tipo de cambio establecido en el párrafo segundo de esta letra (a).

Cada vez que se efectúen pagos por conceptos de Créditos Registrados, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile tales pagos, dentro del plazo indicado en la letra (c) siguiente, con la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pagos o cualquier otro documento que compruebe que dichos pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.

- (ii) Utilidades. Las utilidades con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad al D.L. N° 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán ser acreditadas por el Exportador al Banco Central de Chile, previa presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho de los Inversionistas Extranjeros para remesar utilidades. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras emitirá dicho certificado, a solicitud de los Inversionistas Extranjeros, siempre que se acredite que las utilidades se han producido, para cuyo efecto bastará acompañar copia del correspondiente balance anual debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional y, en el caso de utilidades provisorias, un certificado de auditores independientes que acredite tal hecho. Asimismo, deberá comprobarse el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante una copia del formulario de pago de impuestos debidamente timbrada.
- (iii) Pagos de importaciones y servicios. Obligaciones derivadas de importaciones para el Proyecto de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. N° 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, honorarios, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, honorarios e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de crédito en relación con dichas importaciones) cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación y/o pago de servicios (incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo, y cuando corresponda, reembolso a los compradores de los productos del Proyecto conforme a contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante Obligaciones Autorizadas.

g

Para los efectos de este número, los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras, por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes, con sujeción a las normas generales aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación, el Exportador no tendrá acceso al mercado de divisas. La cantidad pagada por estas importaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por el Exportador al Banco Central de Chile dentro del plazo a que se refiere la letra (c) siguiente mediante la entrega de copia de estas últimas.

El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones para cancelar obligaciones por concepto de comisiones, honorarios, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile. Dentro del plazo previsto en la letra (c) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, el Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que acredite que dichos anticipos se han efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. En caso que una importación respecto de la cual el Exportador efectuare un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación del Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado lo hubiere reducido.

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior, tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta por el monto que corresponda a términos comerciales razonables. Cada vez que se efectúe un pago por estos conceptos, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile, dentro del plazo mencionado en la letra (c), siguiente, la efectividad de dicho pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que compruebe que dicho pago ha sido efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$500.000.-, deberá acompañarse, además, un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

g

M

El Banco Central de Chile aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el exterior que, a su vez, no sean objetados por el Servicio de Impuestos Internos como gastos del Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deducibilidad de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, el Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiere lugar, lo que también deberá ser comunicado por el Exportador al Banco Central de Chile, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a ese pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales el Exportador podrá cumplir en la forma prevista en el número 1 precedente.

- (iv) Capital. Los Capitales internados con derecho a ser transferidos al exterior de conformidad a los artículos 4° y 5° del D.L. N° 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán acreditarse por el Exportador al Banco Central de Chile, previa presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho de los Inversionistas Extranjeros para remesar capital. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras emitirá dicho certificado, a solicitud de los Inversionistas Extranjeros, siempre que se compruebe que la Inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de un banco comercial, en el caso de divisas; Informe y Declaración de Importación, en el caso de bienes físicos; el respectivo contrato aprobado por la autoridad competente, en caso de tecnología; y la documentación pertinente, en el caso de capitalización de créditos o utilidades. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda, conjuntamente con un comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.
- (b) Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación. Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápites (i) y (iii) de la letra (a) precedente, o se acredite el derecho a efectuar las transferencias a que se refieren los acápites (ii) y (iv) de la letra (a) precedente, o las Divisas del Proyecto sean retornadas y liquidadas en la forma contemplada en el acápite (i) del número 1, el Exportador deberá mantener las Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite (i) del número 1 anterior, en la Cuenta a que se refiere el número 6 siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en la Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en algunas de las formas contempladas en el número 1 anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme a las normas del Banco Central de Chile sobre la materia, para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de

retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en los acápites (i) o (iii) de la letra (a) de este número 2, o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites (ii) o (iv) de la misma letra (a) de este número 2 aún cuando, en este último caso, los fondos correspondientes a tales transferencias no hubieren sido girados de la Cuenta y permanezcan en ella. En tal evento, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de la Cuenta. Además, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad al artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

No obstante, aquella parte de las rentas y otros beneficios generados por Divisas del Proyecto que se mantengan en la Cuenta después de haberse acreditado el derecho de girarlas de la misma (incluyendo cantidades que hubieren sido previamente consideradas como remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra (e) de este número 2) no será considerada renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra (e) de este número 2, no se entenderán incluídas en el saldo de divisas que se mantenga en la Cuenta.

(c) Comprobación de giros de la Cuenta.

Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra (a) de este número 2, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile la documentación requerida en cada caso, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.

(d) Responsabilidad tributaria.

El Exportador será responsable, en conformidad a las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que corresponda aplicar en Chile a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad a este número 2, lo que deberá acreditar al Banco Central de Chile dentro del plazo señalado en la letra (c) precedente.

(e) Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades.

Las utilidades tributables anuales que el Exportador genere en Chile, de acuerdo al respectivo balance, manteniendo tal entidad por cualquier concepto divisas en el exterior de acuerdo a lo dispuesto en la letra (b) del número 3 del artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600, se considerarán, para efectos tributarios, en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o dividendos provisorios como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de Diciembre de cada año, en la parte que corresponda al saldo de las Divisas del Proyecto más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de Divisas del Proyecto (con

g A

excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la letra (b) de este número 2) que mantengan en la Cuenta los Inversionistas Extranjeros después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra (e).

3. Acceso al mercado de divisas. En el evento que el Exportador no utilice el sistema especial de retorno contemplado en el número 2 anterior y, de consiguiente, no abra la Cuenta a que se refiere el número 6 siguiente, tendrá acceso al mercado de divisas para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad a las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva remesa.

Si el Exportador utilizare el sistema especial de retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en la Cuenta son insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, tendrá acceso al mercado de divisas para efectuar tales pagos, por los montos correspondientes a la diferencia que se produzca entre el monto total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación del Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad a las normas generales vigentes al momento de la respectiva remesa.

4. Interpretación menos restrictiva. En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el número 2 de este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivadas de un embarque, en términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo a la Ley de Cambios Internacionales y a las disposiciones del Banco Central de Chile vigentes a la fecha de tal embarque.

5. Acceso a Crédito Interno. Salvo con la autorización previa del Banco Central de Chile, los Inversionistas Extranjeros y las Empresas Receptoras, conjunta o separadamente, podrán utilizar Crédito Interno para capital de trabajo en cualquier momento, sólo hasta por un monto que no exceda del 0,5% del valor de las exportaciones durante el año calendario inmediatamente anterior. A contar desde la fecha del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará y hasta 12 meses después de la Puesta en Marcha del Proyecto, los Inversionistas Extranjeros y las Empresas Receptoras tendrán el derecho de utilizar Crédito Interno para capital de trabajo por un monto que no exceda, en ningún momento, del equivalente a US\$5.000.000.- (cinco millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América).

Para estos efectos, se entenderá por Crédito Interno los créditos, directos o indirectos, por préstamos para el Proyecto que las Empresas Receptoras o los Inversionistas Extranjeros obtengan en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias por préstamos para el Proyecto que tuvieren o puedan llegar a tener con instituciones domiciliadas en Chile, sean o no financieras, o que se deriven de la emisión y venta en Chile de bonos, debentures u otros títulos de crédito cuyo producto se aplique para el Proyecto.



6. Cuenta. El Exportador podrá abrir a su nombre, o a nombre de un agente de los acreedores para el Proyecto (trustee), una cuenta bancaria en el extranjero (la "Cuenta"), que podrá incluir una o más subcuentas, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará se considerarán que forman parte de la Cuenta, donde depositará y mantendrá aquella parte de las Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en conformidad al acápite (i) del número 1 precedente.

El Exportador o el agente de los acreedores para el Proyecto (trustee) podrá abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria en el extranjero de su elección, aceptada por el Banco Central de Chile, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. En un comienzo tal empresa bancaria será la misma institución que actúe como agente de los acreedores para el Proyecto (trustee). El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco Central de Chile, a menos que el traslado se deba a la fusión o adquisición de la empresa bancaria respectiva por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.

El Exportador o el agente de los acreedores para el Proyecto (trustee) podrá, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o mercantiles de reconocido prestigio internacional a ser elegidos por el Exportador de una lista previamente aprobada por el Banco Central de Chile. Cada Banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se mantenga la Cuenta, en los cuales se estipulará que los Bancos en que se mantengan tales subcuentas suministrarán a aquella institución bancaria un informe mensual de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga la Cuenta para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco Central de Chile, acerca de los movimientos de la Cuenta (incluyendo, respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas), y, a requerimiento del Banco Central de Chile, proporcione cualquiera otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco Central de Chile para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a la Cuenta.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco Central de Chile sobre los movimientos de la Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe.

Los fondos depositados en la Cuenta: (i) podrán ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad; (ii) podrán ser transferidos entre la Cuenta y diversas sub-cuentas, las cuales constituyen o forman parte de la Cuenta; (iii) podrán ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo siguiente y (iv) podrán sujetarse a un Convenio Fiduciario (trust). En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco Central de Chile o de otra autoridad gubernamental. Los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de la Cuenta, podrán mantenerse en dicha Cuenta y utilizarse para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en la Cuenta.

2

Los fondos que se mantengan en la Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

- (a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional;
- (b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha de su inversión o adquisición, que sean emitidos, aceptados o garantizados por un banco con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$1.000 millones (mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;
- (c) Efectos comerciales, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha de su adquisición que: (i) tengan o se encuentren garantizados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional; o (ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere el inciso (b);
- (d) Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde la Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior;
- (e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares; y
- (f) Cualquier otra obligación que el Banco Central de Chile autorice.

7. Indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas. El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en conformidad al acápite (ii) del número 1. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se registrarán por las normas generales que les sean aplicables.



8. Balance auditado. Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional.

9. Plazo de vigencia. Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, en los términos ya indicados, por un plazo de 20 años a contar desde la Puesta en Marcha del Proyecto. No obstante lo anterior, dicho régimen perderá anticipadamente su vigencia, en forma automática, en caso de perder su vigencia, en conformidad a sus términos, el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará.

La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o a la terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o terminación y el Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación al monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las Normas Legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si los Inversionistas Extranjeros ponen término en forma definitiva a todas las operaciones concernientes al Proyecto y proceden a la liquidación total de sus inversiones en el Proyecto (ya sea mediante la venta de todas sus acciones o derechos en las Empresas Receptoras a personas que no sean Inversionistas Extranjeros o la liquidación total de todas las Empresas Receptoras), el derecho a acceso al mercado de divisas de tales Inversionistas Extranjeros para remesar el capital y las utilidades del Proyecto se reducirá por el monto de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal término y liquidación.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la Ley de Cambios Internacionales o el Banco Central de Chile.

10. Derechos y obligaciones regulados. El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otros contratos o legislación que sea aplicable en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley de Cambios Internacionales y por las normas generales establecidas por el Banco Central de Chile que sean aplicables.

11. Pérdida de derechos y plazos otorgados. Los derechos que se otorgan en virtud de este Informe, quedarán automáticamente sin efecto en caso que no se hubiere realizado una Inversión de Capital Autorizada total de, a lo menos, US\$50.000.000.-, dentro del plazo que se establezca en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, caso en el cual se aplicarán, en lo sucesivo, las normas generales vigentes para cualquier exportador.

q

12. Corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización de las normas referidas en este Informe.

13. La vigencia de este Informe quedará sujeta a la condición que los Inversionistas Extranjeros suscriban con el Estado de Chile el Contrato de Inversión Extranjera, dentro del plazo dos meses a contar de esta fecha. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición este Informe no entrará en vigencia.

14. Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregados por mano, enviadas por télex o por carta certificada, en la siguiente forma:

Si es al Estado de Chile:
Comité de Inversiones Extranjeras
Teatinos 120, piso 10,
Santiago, Chile
Télex 240729 CENBC CL
Atención: Secretario

Si es al Banco Central de Chile
Banco Central de Chile
Agustinas 1180
Santiago, Chile
Télex 240729 CENBC CL
Atención: Dirección de Operaciones.

q A

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos: (a) cuando sean entregados, si son por mano, (b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por télex, y (c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta certificada. Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso previo a las otras con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente."

El Comité Ejecutivo acordó, asimismo, que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó dirigir un Oficio al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras en que se exprese que corresponderá, exclusivamente, a esa Secretaría fiscalizar el cumplimiento de las proporcionalidades y plazos que correspondan en relación a las eventuales remesas de utilidades y capital de aquellas inversiones que puedan efectuarse a través de la capitalización de créditos incluidos en convenios de reestructuración de la deuda externa de Chile.

A este efecto también se acordó que esa Secretaría Ejecutiva deberá informar expresamente a este Banco Central de Chile, en ocasión de cada eventual remesa de utilidades o capital - incluso cuando sea pertinente que ellas se debiten de la Cuenta a que se refiere el N° 6 del Informe referido anteriormente - si las utilidades o capitales corresponden o no a tales créditos capitalizados.

1853-02-880314 - Régimen general aplicable a créditos externos asociados a la Inversión Extranjera de
y que sean contratados por las Empresas Receptoras de esa
Inversión: "_____" y "_____
_____".

A continuación, el señor Fiscal se refirió a lo solicitado también por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras en el sentido que el Banco Central de Chile, en uso de las facultades que le

q

confiere la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, fije un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión que efectúen los Inversionistas Extranjeros y que sean contratados por las Empresas Receptoras o por las entidades que las sucedan legalmente como exportadores de los bienes producidos por el Proyecto, en la medida que exporten bienes producidos por el Proyecto.

A este efecto el Comité Ejecutivo, luego del análisis de los antecedentes proporcionados y habida consideración del Memorandum N° 126 del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras de 11 de marzo de 1988 y de lo dispuesto en la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó fijar el siguiente régimen general aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera que pueda ser incorporado como Anexo al Contrato de Inversión Extranjera que al efecto celebrarán con el Estado de Chile en conformidad a los términos del aludido Decreto Ley N° 600.

En virtud de lo anterior, los créditos externos asociados a la Inversión Extranjera antes referida, según la definición que de ellos se dará más adelante, que contraten las "Empresas Receptoras": "[redacted] y [redacted]" o las entidades que las sucedan legalmente como exportadores de los bienes producidos por el Proyecto, en la medida que exporten bienes producidos por el Proyecto, quedarán amparados por el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, en lo sucesivo, el "Contrato" y se regirán por las siguientes normas:

- 1.- Los créditos asociados que formen parte de la inversión extranjera, que se autoricen conforme al Contrato, en adelante "Créditos Asociados", deberán ser registrados por la correspondiente Empresa Receptora dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su contratación en el exterior, en el Banco Central de Chile, a través de una empresa bancaria establecida en el país y autorizada para operar en cambios internacionales por el Banco Central de Chile. Para estos efectos, se deberá remitir el Formulario N° 1 de inscripción a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicho Formulario N° 1, el Banco Central de Chile aprobará tales Créditos Asociados, en la medida que hayan sido contratados en términos y condiciones concordantes con aquéllos vigentes en el mercado financiero internacional para tales créditos.

Los Créditos Asociados podrán revestir la forma de préstamos, debentures, bonos, pagarés, aceptaciones bancarias u otros instrumentos financieros (sean obligaciones con o sin garantía y obligaciones preferentes o subordinadas), y podrán obtenerse de instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, incluyendo instituciones financieras subsidiarias de los Inversionistas Extranjeros y de otros acreedores externos.

Dentro del plazo de 45 días, contado desde la fecha de aprobación del registro, la Empresa Receptora respectiva deberá presentar al Banco

Q

Central de Chile, a través de la empresa bancaria interviniente, copia del correspondiente contrato de crédito, pagaré u otro instrumento en que conste el crédito.

Los Créditos Asociados podrán ser modificados o reemplazados por otros créditos externos asociados que formen parte de la inversión extranjera, los que serán automáticamente registrados por el Banco Central de Chile si cada una de las condiciones financieras respecto de plazos, tasa de interés u otros costos del crédito modificado o de reemplazo, son iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace. Si el crédito modificado o de reemplazo ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco Central de Chile evaluará tal crédito modificado o de reemplazo y aprobará el registro de ese crédito si sus condiciones financieras, en conjunto, son iguales o mejores que aquéllas del crédito que se modifica o reemplaza. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos modificados o de reemplazo no son iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco Central de Chile procederá a evaluar el crédito modificado o de reemplazo para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o a registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud.

Los créditos modificados o de reemplazo que se registren en el Banco Central de Chile en conformidad a estas normas, se considerarán Créditos Asociados.

- 2.- Cada vez que se efectúe un desembolso de un Crédito Asociado registrado en el Banco Central de Chile, la respectiva Empresa Receptora deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que dicho desembolso se produzca.
- 3.- Las Empresas Receptoras tendrán derecho a recibir todo o parte de los desembolsos de Créditos Asociados directamente en el exterior y a depositar y mantener tales desembolsos en una o más cuentas bancarias o de otro tipo que puedan tener en el exterior. Los Créditos Asociados registrados en el Banco Central de Chile según lo establecido en el número 1 precedente, que no sean liquidados en el país, podrán ser destinados, por la respectiva Empresa Receptora, a efectuar directamente en el exterior los siguientes pagos:
 - a) Pagos de amortización de capital (incluyendo prepagos de cualquier naturaleza), servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, comisiones, honorarios u otros cargos que deban pagarse de acuerdo con créditos externos en moneda extranjera otorgados para el Proyecto a que se refiere el Contrato, debidamente registrados en el Banco Central de Chile, y pagos correspondientes a sentencias judiciales obtenidas por los acreedores o reembolso a avales o terceros que hubieren, a su vez, pagado tales créditos.

g A

- b) Pagos de obligaciones derivadas de importaciones para el Proyecto a que se refiere el Contrato, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. N° 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, honorarios, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, honorarios e intereses pagaderos a los bancos que emitan cartas de crédito en relación a dichas importaciones), cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo a los respectivos Informes de Importación, y anticipos con respecto a tales importaciones para cancelar obligaciones por concepto de comisiones, honorarios, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones, que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación, siempre que el contrato que requiera tal pago anticipado haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile; y
- c) Pagos de servicios (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, reembolso a los compradores de productos del Proyecto conforme a los respectivos contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), que se incurran en el exterior para el Proyecto a que se refiere el Contrato. Los pagos que se efectúen por estos conceptos deberán ajustarse a términos comerciales razonables.

Para los efectos de esta letra c), los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto a que se refiere el Contrato y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

4.- Los pagos que se efectúen en conformidad a estas normas, deberán ser acreditados por la respectiva Empresa Receptora al Banco Central de Chile dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del pago respectivo, en la siguiente forma:

- a) Pagos en el exterior correspondientes a amortizaciones, intereses y otros costos financieros de créditos registrados en el Banco Central de Chile otorgados a las Empresas Receptoras. Los pagos correspondientes a créditos registrados en el Banco Central de Chile deberán acreditarse al Banco Central de Chile con la presentación de la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pago del Banco o cualquier otro documento que acredite que tales pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
- b) Pagos en el exterior correspondientes a importaciones. Para efectuar las importaciones, la respectiva Empresa Receptora deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo

señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo, y que se trata de un "Crédito Asociado" al D.L. N° 600. Con respecto a tales Informes de Importación, la Empresa Receptora no tendrá acceso al mercado de divisas. La cantidad pagada por estas importaciones, se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile mediante la entrega de copia de tales Declaraciones de Importación. La Empresa Receptora deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.

- c) Pagos en el exterior por concepto de contratación de servicios. Los pagos por servicios y otros gastos deberán acreditarse al Banco Central de Chile mediante la presentación de la correspondiente documentación, consistente en facturas o recibos de pago o cualquier otra documentación que acredite que dichos pagos han sido efectuados y que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$ 500.000.- (quinientos mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América) requerirá autorización previa del Banco Central de Chile, la que se otorgará si tales pagos son para el Proyecto objeto del Contrato y corresponden a términos comerciales razonables. En el evento que el Banco Central de Chile no se pronuncie respecto de una solicitud de esta naturaleza, dentro del plazo de 30 días a contar de su presentación, los pagos cuya autorización se solicita se entenderán aprobados.

- 5.- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá que la "Empresa Receptora" incluirá a cualquier empresa que pueda suceder legalmente a cualquier Empresa Receptora. Para estos efectos, cualquier entidad o entidades sucesoras en todos los derechos y obligaciones de una Empresa Receptora, se entenderán ser las sucesoras legales de dicha Empresa Receptora.
- 6.- La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de este Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó que la fiscalización y control de lo señalado en el N° 6 anterior, se ejercerá a través de la Dirección de Operaciones de este Banco Central de Chile.

1853-03-880314 - Contrato al amparo del artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales entre el Banco Central de Chile y

_____ y _____

Finalmente, el señor Fiscal se refirió a la petición formulada por los Inversionistas Extranjeros y las Empresas Receptoras antes aludidos, en carta de 11 de marzo de 1988, en el sentido que el Banco Central de Chile

Q A

les otorgue, a través de un contrato que se celebraría al amparo del artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, el derecho a abrir y mantener cuentas bancarias en moneda extranjera en empresas bancarias del exterior, distintas a la Cuenta señalada en el Informe mencionado en el primer Acuerdo adoptado sobre esta materia, y también acceso al mercado de divisas para remesar indemnizaciones de perjuicios ordenadas pagar por sentencia a firme de los Tribunales de Justicia chilenos con motivo de acciones legales interpuestas en relación con los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará por los Inversionistas Extranjeros con el Estado de Chile bajo la normativa prevista en el Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones posteriores.

Luego de un análisis de las materias propuestas, el Comité Ejecutivo acordó:

1.- Facultar al Presidente del Banco Central de Chile para que, en representación de este último y en virtud de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, celebre con [redacted] y [redacted] en adelante los Inversionistas Extranjeros y con [redacted] y [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], en lo sucesivo las Empresas Receptoras un contrato en cuya virtud se otorguen a tales Inversionistas Extranjeros y Empresas Receptoras, según sea el caso los siguientes derechos:

- a) El derecho de las Empresas Receptoras para abrir y mantener cuentas bancarias en moneda extranjera en una o más entidades bancarias en el exterior, con la facultad de girar libremente sobre dichos fondos y realizar en la forma que estimen conveniente todas las demás operaciones bancarias sobre los fondos depositados.
- b) La facultad que tendrán los Inversionistas Extranjeros para acceder al mercado de divisas con el objeto de remesar indemnizaciones de perjuicios, convenidas u ordenadas pagar por sentencia ejecutoriada de los Tribunales de Justicia con motivo de acciones legales interpuestas contra el Estado de Chile en relación con los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Inversión Extranjera.

El tipo de cambio aplicable a estas remesas será el más favorable que los Inversionistas Extranjeros puedan obtener en cualquier institución autorizada por el Banco Central de Chile para operar en cambios internacionales.

- c) El derecho para cualquiera de los Inversionistas Extranjeros en el sentido que podrán transferir la totalidad o parte de los derechos establecidos en el contrato a cualquier cesionario del Contrato de Inversión Extranjera, entendiéndose que los Inversionistas Extranjeros incluirán a cualquier cesionario o cesionarios de un Inversionista Extranjero autorizado a tal efecto en el contrato y a cualquier empresa que pueda ser sucesora legal de cualquier Inversionista Extranjero.

Handwritten marks: a blue 'Q' and a blue 'A'.

2.- El contrato que al efecto se celebre se mantendrá vigente mientras se encuentre vigente, a su vez, el Contrato de Inversión Extranjera y las partes deberán someterse a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia del Departamento de Santiago.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó anexar a la presente Acta el modelo de Contrato que en virtud del acuerdo anterior se autoriza a celebrar.



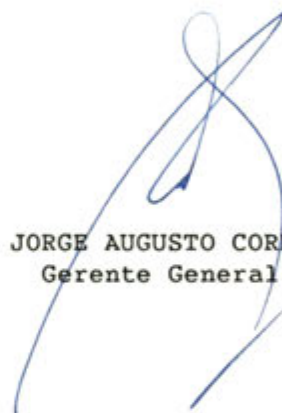
ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1853-03-880314

CHV/mip.-
0472f